

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

26 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Requirió saber cuánto gana un encargado del despacho de cada unidad administrativa.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado a través de la Dirección de Administración de Capital Humano manifestó que, en su estructura orgánica, no se cuenta con el cargo o denominación de puesto “encargado del despacho” por lo que no era posible atender la petición.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Medularmente porque no le entregaban la remuneración que solicitaba.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

REVOCAR a fin de remitir la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

**PALABRAS CLAVE**

Remuneración, encargado del despacho, unidad administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

En la Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4784/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922001581**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

“SOLICITO SABER CUANTO GANA UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0334, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante de información pública, el cual señala lo siguiente:

“...En relación a su solicitud consistente en:

“**SOLICITO SABER CUANTO GANA UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA.**”(SIC)

La **Dirección General de Administración de Capital Humano** envía el oficio no. **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-3862**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud...” (sic)

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-3862, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, al respecto le informo que, en la estructura orgánica de esta alcaldía, no se cuenta con el cargo o denominación de puesto “encargado del despacho” por lo que no es posible atender su petición.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“RESPONDEN QUE NO SE CUENTA CON LA DENOMINACIÓN DE "ENCARGADO DEL DESPACHO" SIN EMBARGO ANTE LA AUSENCIA DE UN SERVIDOR PUBLICO ALGUIEN DEBE TOMAR LA RESPONSABILIDAD DE SUS FUNCIONES QUEDANDO COMO ENCARGADO DE DICHA ÁREA, COLOQUIALMENTE DENOMINADA "ENCARGADO DEL DESPACHO" PARA ESTE TIPO DE ENCARGO YO REQUERIA SABER CUANTA ERA SU REMUNERACIÓN Y NO ME CONTESTARON POR LO QUE SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PARA QUE EXHORTE LA ENTREGA QUE A MI DERECHO ACREDITA” (sic)

IV. Turno. El primero de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4874/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El seis de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4874/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0109, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales y dirigido al solicitante de información pública, el cual señala lo siguiente:

“...En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DACH/2022/4288**, signado por el Director de Administración de Capital Humano, se informa de manera fundada y motivada que únicamente por ausencia de la Alcaldesa y no así de los titulares de cada Unidad Administrativa, ella designa a un Servidor Público como encargado del Despacho, de conformidad con el artículo 65 y 66 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo Encargado de Despacho continuará percibiendo la misma remuneración del cargo que ocupa de acuerdo a su nombramiento, por lo que se anexa copia del tabulador de sueldos para el personal de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente del 1º de Enero del año 2021.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables. Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: I1V.20.4.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

sistematizar la información...”(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-4288, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido al J.U.D. de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“...El acuerdo de admisión del recurso de revisión mediante el cual manifiesta la inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

“RESPONDEN QUE NO SE CUENTA CON LA DENOMINACIÓN DE “ENCARGADO DEL DESPACHO” SIN EMBARGO ANTE LA AUSENCIA DE UN SERVIDOR PUBLICO ALGUIEN DEBE TOMAR LA RESPONSABILIDAD DE SUS FUNCIONES QUEDANDO COMO ENCARGADO DE DICHA ÁREA, COLOQUIALMENTE DENOMINADA “ENCARGADO DEL DESPACHO” PARA ESTE TIPO DE ENCARGO YO REQUERIA SABER CUANTA ERA SU REMUNERACIÓN Y NO ME CONTESTARON POR LO QUE SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PARA QUE EXHORTE LA ENTREGA QUE A MI DERECHO ACREDITA ”(sic)

Al respecto, con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y conforme al ámbito de competencia de esta Dirección, se hace de su conocimiento que toda vez que en la Estructura Orgánica de esta Alcaldía no existe el cargo de **“ENCARGADO DEL DESPACHO”**, no fue posible entregar la información solicitada, sin embargo, en el presente Recurso de Revisión el solicitante explica de manera detallada su requerimiento y en aras de atender el principio de máxima publicidad; se informa que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el CAPÍTULO XI DE LA SUPLENCIA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA ALCALDÍA establece:

“Artículo 65. Las faltas temporales de la Alcaldesa o el Alcalde que no excedan de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al Congreso y se informe cual es el titular de la Unidad Administrativa designado por la Alcaldesa o el Alcalde, como encargado del despacho.

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En este caso, titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá en definitiva..." (sic)

Bajo ese tenor, únicamente por ausencia de la Alcaldesa y no así de los titulares de cada Unidad Administrativa, ella designa a un servidor público como encargado del despacho, mismo que continuará percibiendo la misma remuneración del cargo que ocupa de acuerdo a su nombramiento y toda vez que no ha dejado de realizar sus funciones como Alcaldesa no ha sido necesario, por lo anterior, se anexa copia del tabulador de sueldos para el personal de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del 1º de enero del año 2021, mismo que sirve como referencia de los sueldos que perciben los mismos.

En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad..." (sic)

b) Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces vigente a partir del 1º de enero de 2021:

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES,
MANDOS MEDIOS, LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2021

NIVEL SALARIAL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49	S	30,314.00	54,317.00	26,547.00	0.00	111,178.00
48	S	21,452.00	61,983.00	26,546.00	0.00	109,981.00
47	S	17,124.00	61,071.00	26,545.00	0.00	104,740.00
46	S	15,711.00	58,309.00	25,947.00	0.00	99,967.00
45	S	14,774.00	54,607.00	25,946.00	0.00	95,327.00
44	S	14,270.00	47,439.00	20,304.00	0.00	82,013.00
43	S	13,134.00	43,925.00	17,423.00	0.00	74,482.00
42	S	12,445.00	38,164.00	16,580.00	0.00	67,169.00
40	M	10,076.00	36,026.00	13,565.00	0.00	59,667.00
39	M	9,327.00	30,430.00	12,673.00	0.00	52,430.00
34	M	8,405.00	27,773.00	10,398.00	0.00	46,576.00
32	M	7,959.00	23,467.00	9,374.00	0.00	40,800.00
29	M	7,282.00	20,136.00	7,830.00	0.00	35,248.00
27	M	6,828.00	16,658.00	6,468.00	0.00	29,955.00
25	M	6,450.00	12,769.00	5,453.00	0.00	24,672.00
24	L	6,341.00	0.00	0.00	15,761.00	22,102.00
23	L	6,118.00	0.00	0.00	13,410.00	19,528.00
21	K	5,575.00	0.00	0.00	11,337.00	16,912.00
20	K	5,514.00	0.00	0.00	8,846.00	14,360.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2020

Emisión: Septiembre 2021

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

- c) Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que hace del conocimiento de la respuesta complementaria.

VII. Ampliación y Cierre. El veinte de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, **la cual notificó a través del correo electrónico el día fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, en el que hace del conocimiento, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. **Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió saber cuánto gana un encargado del despacho de cada unidad administrativa.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado a través de la Dirección de Administración de Capital Humano manifestó que, en su estructura orgánica, no se cuenta con el cargo o denominación de puesto “encargado del despacho” por lo que no era posible atender la petición.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Indicó que “...ante la ausencia de un servidor publico alguien debe tomar la responsabilidad de sus funciones quedando como encargado de dicha área, coloquialmente denominada "encargado del despacho" para este tipo de encargo yo requería saber cuanta era su remuneración y no me contestaron...” (sic)
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por otro lado, el sujeto obligado informó que, únicamente por ausencia de la Alcaldesa y no así de los titulares de cada Unidad Administrativa, la Alcaldesa designa a un servidor público como encargado del despacho, mismo que continuará percibiendo la misma remuneración del cargo que ocupa de acuerdo a su nombramiento y toda vez que no ha dejado de realizar sus funciones la Alcaldesa,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

no había sido necesario, por lo tanto, anexaba copia del tabulador de sueldos para el personal de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del 1º de enero del año 2021, mismo que servía como referencia de los sueldos que perciben los mismos.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

¹ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Ahora bien, es menester recordar que el agravio formulado por la parte recurrente está encaminado a que no le proporcionaban la remuneración de los “encargados de despacho” de cada unidad administrativa.

En este sentido, el sujeto obligado en vía de alegatos señaló que, únicamente por ausencia de la Alcaldesa y no así de los titulares de cada Unidad Administrativa, la Alcaldesa designa a un servidor público como encargado del despacho, mismo que continuará percibiendo la misma remuneración del cargo que ocupa de acuerdo a su nombramiento y toda vez que, la Alcaldesa no ha dejado de realizar sus funciones, no ha sido necesario, por lo tanto, anexaba copia del tabulador de sueldos para el personal de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1º de enero del año 2021, mismo que servía como referencia de los sueldos que perciben los mismos:

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES,
MANDOS MEDIOS, LÍDERES COORDINADORES Y ENLACES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2021

NIVEL SALARIAL	UNIVERSO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
49	S	30,314.00	54,317.00	26,547.00	0.00	111,178.00
48	S	21,452.00	61,983.00	26,546.00	0.00	109,981.00
47	S	17,124.00	61,071.00	26,545.00	0.00	104,740.00
46	S	15,711.00	58,309.00	25,947.00	0.00	99,967.00
45	S	14,774.00	54,607.00	25,946.00	0.00	95,327.00
44	S	14,270.00	47,439.00	20,304.00	0.00	82,013.00
43	S	13,134.00	43,925.00	17,423.00	0.00	74,482.00
42	S	12,445.00	38,164.00	16,580.00	0.00	67,169.00
40	M	10,076.00	36,028.00	13,585.00	0.00	59,687.00
39	M	9,327.00	30,430.00	12,673.00	0.00	52,430.00
34	M	8,405.00	27,773.00	10,398.00	0.00	46,576.00
32	M	7,959.00	23,467.00	9,374.00	0.00	40,800.00
29	M	7,282.00	20,136.00	7,630.00	0.00	35,248.00
27	M	6,829.00	16,658.00	6,468.00	0.00	29,955.00
25	M	6,450.00	12,769.00	5,453.00	0.00	24,672.00
24	L	6,341.00	0.00	0.00	15,761.00	22,102.00
23	L	6,118.00	0.00	0.00	13,410.00	19,528.00
21	K	5,575.00	0.00	0.00	11,337.00	16,912.00
20	K	5,514.00	0.00	0.00	8,846.00	14,360.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2020

Emisión: Septiembre 2021

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, inciso N); 110 fracción II; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

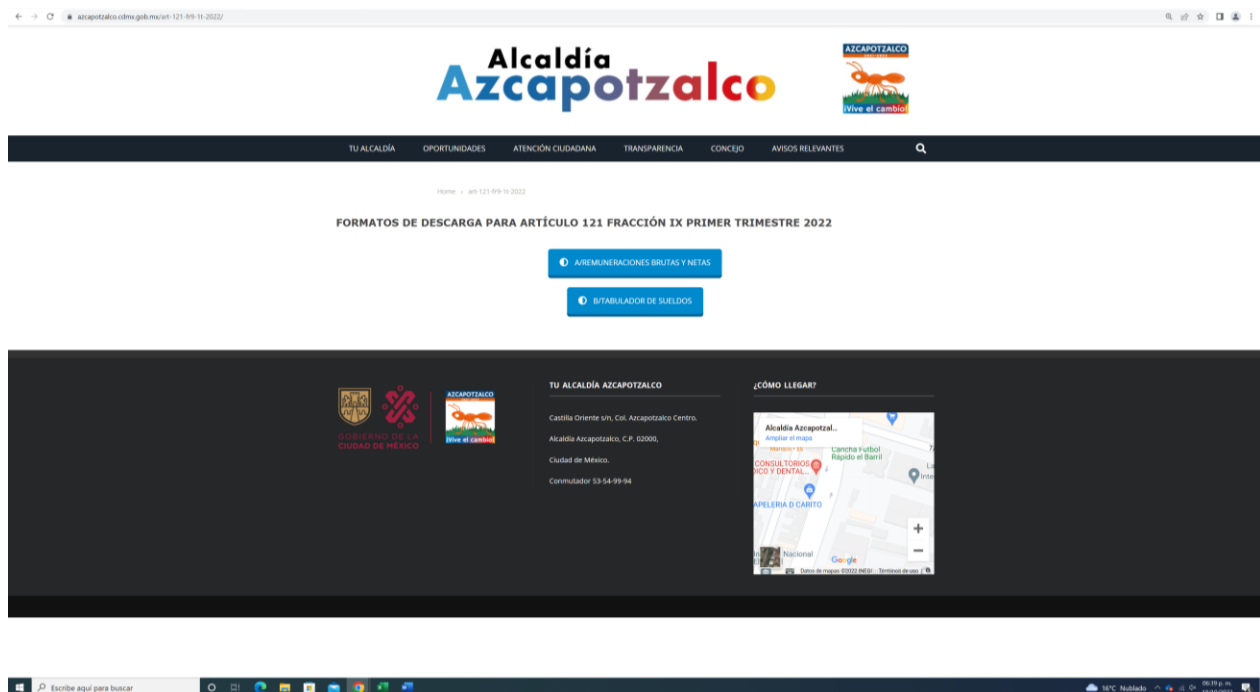
SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

De lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de verificar en su portal de transparencia², la fracción IX del artículo 121 de la Ley de la materia, correspondiente a las remuneraciones brutas y netas:



Al descargar el “Tabulador de Sueldos”, se obtuvo un archivo Excel, como el que se muestra a continuación:

² <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/art-121-fr9-1t-2022/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

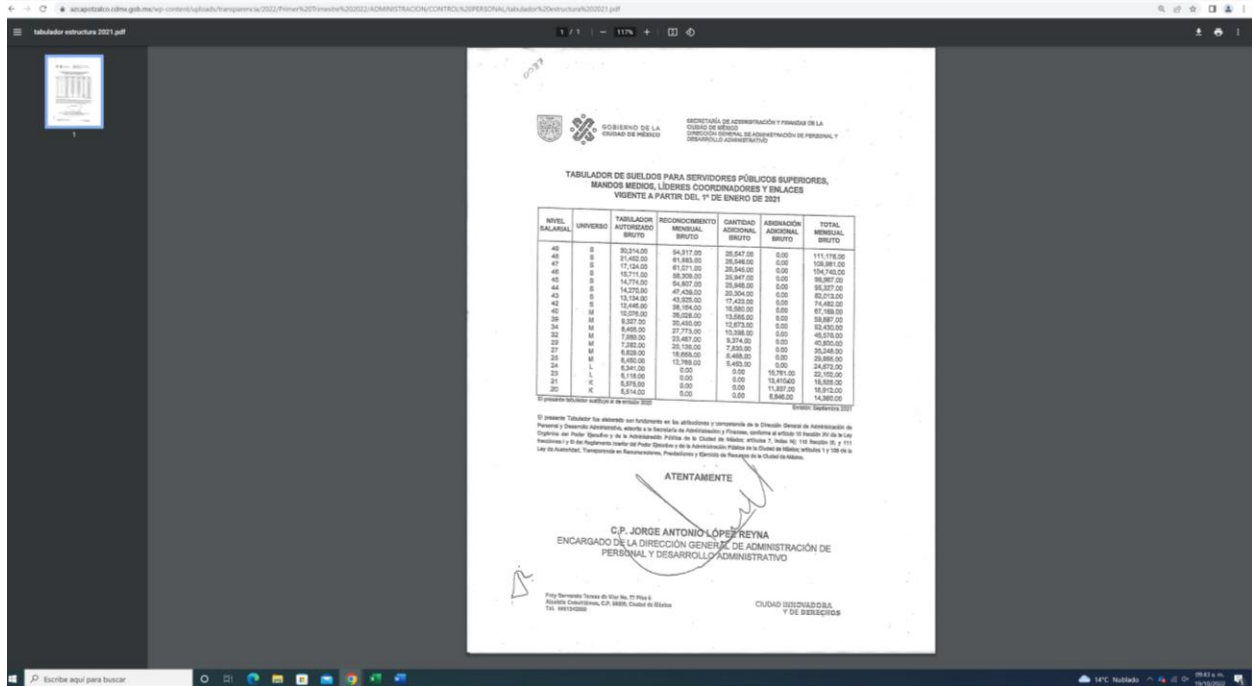
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022



Al cotejar dicha información con la remitida por el sujeto obligado en vía de alegatos, se puede observar que es la misma, por lo que, el tabulador de sueldos para el **personal de Servidores Públicos Superiores**, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, se encuentra vigente a partir del 1º de enero del año 2021, en tanto se publique el tabulador de sueldos para el año 2022.

En este sentido, el sujeto obligado remitió la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que hace del conocimiento la respuesta complementaria, consistente en dicho tabulador de sueldos, **el cual refleja la remuneración del personal de mando superior**, entendiéndose este como el que está a cargo en cada unidad administrativa correspondiente, por lo que, queda atendido la solicitud en comentario; sin embargo, este Instituto advierte que, aunque el sujeto obligado haya remitido dicha respuesta complementaria por correo electrónico, no se observa que haya sido enviada a través del medio de notificación señalado por la persona recurrente, es decir, a través del Sistema



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Por lo tanto, no se configuraría lo señalado en el criterio 07/212 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben ser notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Alcaldía Azcapotzalco** para el efecto de que:

- Remita la respuesta complementaria a través del medio señalado para recibir notificaciones, es decir, del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4874/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**